

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00108-00
Demandante: Wendy Adriana Caicedo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 28 de enero de la presente anualidad, se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, misma que fue suspendida a solicitud de las partes a efectos de definir si en el presente caso se configuró la institución jurídico procesal de cosa juzgada.

El 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó una serie de documentos, de las cuales se corre traslado a la parte demandada efectos de que si ha bien lo tenga se pronuncie.

No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra que, para efectos de realizar un pronunciamiento de fondo, resulta necesario contar con varias pruebas que se ordenaron en la precitada audiencia y que aún no obran en el plenario, tales como la demanda, las constancias de ejecutoria de las sentencias y la solicitud de aclaración del proceso cursado en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, esta judicatura requiere a los apoderados de las partes para que dentro de los quince (15) días a la notificación del presente auto allegue la demanda, las constancias de ejecutoria de las sentencias y la solicitud de aclaración del proceso cursado en el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá so pena de dar aplicación a las sanciones prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f7c00646a16a5069a67f13f3da44559b5656dd14802ab7513ec2cd668b6bbbec

Documento generado en 02/07/2021 05:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00143-00
Demandante: Yoimer Luis Peralta Brito y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 25 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo el 25 de marzo de 2021. Decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 26 de marzo de 2021. Por tanto, el

término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 5 de abril de 2021 y, feneció el 16 de abril de 2021.

El 13 de abril de 2021, el apoderado judicial del señor Yoimer Luis Peralta Brito presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada a 25 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del señor Yoimer Luis Peralta Brito contra el fallo de 25 de marzo de 2021.

Segundo: Remitir el expediente conforme a los protocolos establecidos para el efecto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa89323403fd5800f552ee85fa45060a60508d5f6e16db731859679076a4d730

Documento generado en 02/07/2021 05:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00228-00
Demandante: Diana Marcela González y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

REPARACIÓN DIRECTA

El 5 de febrero de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, el Despacho decretó como prueba de oficio que se designará a un experto para que determinara si en el presente caso la atención médica prestada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la niña Darly Yurleimy Salgado González, estuvo acorde a los protocolos de *lex ad hoc* para el efecto.

El 25 de febrero de 2020, el Despacho ordenó librar oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que uno(a) de sus médicos(as) forenses, se sirva rendir dictamen pericial. Sin embargo, el 14 de enero de 2021, mediante oficio electrónico N° UBSC-DRB-00005-2021 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Manifestó:

“(…) en la actualidad del Instituto de Medicina Legal no cuenta con su planta de personal con especialistas en el área requerido. Para facilitar el estudio análisis del caso se sugiere (…) enviado (…) su petición a una de las sociedades médicas colombianas o a una de las universidades públicas privadas o centros hospitalarios que cuenten con dichos recursos ejemplo Universidad nacional de Colombia, Universidad del rosario, San Rafael, Kennedy, Engativá, Santa Clara, Simón Bolívar, samaritana, entre otros; recursos en la especialidad MEDICINA INTERNA Y/O CARDIOLOGIA y que no correspondan a la entidad implicada. Se sugiere para el abordaje análisis del caso se aporten los documentos necesarios entre los que se encuentran: diligencia de la demanda, historia clínica completa original y legible correspondientes a los hechos demandados y cuestionario forense aportado en este informe (…)”

Por lo anterior, el 16 de febrero de la presente anualidad esta judicatura ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad del Rosario y al Hospital San Rafael para que uno(a) de sus médicos(as) forenses, se sirva rendir dictamen pericial.

El 25 de marzo de 2021, se libraron los oficios con destino a las mencionadas Universidades y al Hospital San Rafael.

El 22 de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con la respuesta dada por el Hospital San Rafael en la que manifiesta: *“por medio del presente me permito informar que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no realiza dictámenes periciales, razón por la cual no es posible designar un perito y acceder a su petición”*.

En ese orden de ideas, el Despacho ordena librar nuevamente oficio con destino a la Universidad Nacional de Colombia y a la Universidad del Rosario para que informen si están en posibilidad de emitir este concepto y si es así para que designen a uno(a) de sus médicos(as) para que emitan el dictamen pericial de la referencia cuyo objeto es que se evalúe si la atención médica prestada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la niña Darly Yurleimy Salgado González, quien en vida se identificaba con NUIP 1006533315, se ajustó al cumplimiento de la *lex artis* ad hoc.

De ser necesario, por que los expertos incurran en algunas erogaciones para emitir el concepto el Despacho establecerá una suma a título de gastos para la realización de la experticia, sin perjuicio de que con posterioridad se paguen los honorarios correspondientes por las partes.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, las universidades deberán allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

Se le precisa a las partes que deberán pagar proporcionalmente las expensas a las que haya lugar para la expedición de la prueba oficiada.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Ahora bien, comoquiera que la carga del trámite de la presente prueba se le impuso a la parte demandante, el(a) apoderado(a) de esta debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, debe gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a stylized flourish at the end.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

16c457282bbe7a3f7528b824370bb8b74e64007af0ec8c5a4ae651abcdd338ee

Documento generado en 02/07/2021 05:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00242-00
Demandante: Natalia Andrea Días Riaño y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

- 1.El 28 de abril de 2021, esta judicatura resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación en tiempo.
- 2.El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído calendado a 28 de abril de 2021.

I. Consideraciones

Procedencia recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca. (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 29 de abril de 2021 y el recurso de reposición fue presentado por el apoderado la parte demandante el 24 de mayo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado por fuera del tiempo.

Procedencia recurso de apelación

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 29 de abril de 2021 y el recurso de apelación fue presentado por el apoderado la parte demandante el 24 de mayo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado por fuera del tiempo.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de reposición contra el auto de 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación en tiempo.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación contra el auto de 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haber presentado subsanación en tiempo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b8e137748972d0c1580095e86e233cbe6c53497fd8e54eaec7f8cc9878ab4ba9

Documento generado en 02/07/2021 05:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00247-00
Demandante: Clara Lucia Muñoz Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

REPARACIÓN DIRECTA

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 20 de agosto de 2020 y el auto de 2 de marzo de la presente anualidad la Secretaría del Despacho libró oficios con destino a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se sirviera trasladar una serie de elementos probatorios obrantes al interior del proceso con radicado No. 11001333603120170023501, M.P. Bertha Lucía Ceballos Sección Tercera, demandante Luz Marina García Parra y otros, demandado Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea. Sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

El trámite de dichas pruebas se le impuso al apoderado judicial de la parte demandante, en ese orden de ideas, esta judicatura requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumpla con las cargas procesales que le fueron impuestas y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2. El 2 de marzo de la presente anualidad, el Despacho ordenó requerir a la Fuerza Aérea Colombiana para que se sirviera allegar el expediente prestacional, laboral y administrativo del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293.

El 15 marzo siguiente, la Fuerza Aérea Colombiana allegó memorial electrónico en el que presuntamente aporta el mencionado expediente prestacional. Sin embargo, el Despacho advierte que el archivo electrónico se encuentra dañado. razón por la cual, se requiere nuevamente a la Fuerza Aérea Colombiana para que se sirva remitir copia del expediente prestacional, laboral y administrativo del señor Subteniente Andrés Felipe Rojas Muñoz CC1053789293. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar

dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia y el auto de 2 de marzo de la presente anualidad la Secretaría del Despacho libró oficios con destino a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se sirviera remitir las pruebas testimoniales que tengan relación con el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015 a la aeronave Militar CN-235 FAC 1261 en donde falleció el señor Andrés Felipe Rojas Muñoz recaudadas en los siguientes procesos:

2.1. Reparación directa con radicado No. 11001334306320170024001, demandante Elvia Lombana Santos y otros, demandado Nación- Ministerio Defensa Fuerza Aérea, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Mayor Adalberto Ramírez Lombana (Piloto aeronave Militar CN-235 FAC 1261), en el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015.

2.2. Reparación directa con radicado No. 11001333603120170023501, demandante Luz Marina García Parra y otros, demandado Nación- Ministerio Defensa- Fuerza Aérea, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Teniente Sergio Alejandro Bojaca García (Oficial Directo de Misión -ODM-, aeronave Militar CN-235 FAC 1261), en el accidente aéreo ocurrido el 31 de julio de 2015. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de pruebas.

Sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

El trámite de dichas pruebas se le impuso al apoderado judicial de la parte demandante, en ese orden de ideas, esta judicatura requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumpla con las cargas procesales que le fueron impuestas y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faea2f693f142ba7b3c69725095b72f17854e01f9cc698ca8bc27f1069398b6f

Documento generado en 02/07/2021 05:09:22 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013343-058-2017-00250-00
Demandante: Hugo Ferney Osorio Arenas y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Nación- Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 18 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se

ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de marzo de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 18 de marzo de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 19 de marzo de 2021 y, feneció el 9 de abril de 2021.

El 12 de abril de 2021, la parte actora, presentó de forma extemporáneo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a rechazar el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia del 15 de marzo de 2021

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 julio de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b600d7b07006dc27104a6bf98e40e1e454dc01abe3c0194760466eff9a9573e2

Documento generado en 02/07/2021 05:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013343-058-2017-00321-00
Demandante: Andrés Mauricio Bernal
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 18 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 18 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 13 de enero de 2021 y, feneció el 26 de enero de 2021.

El 21 de enero de 2021, la Fiscalía General de la Nación, presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

El 22 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

El 26 de enero de 2021, la parte actora, presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 18 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial contra el fallo de primera instancia del 18 de diciembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09**
julio de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6b6aa45774a6b3e5e1df44f1db7a27f1dcb1bb79a42a5435355d8fa53f95a6

Documento generado en 02/07/2021 05:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018 00118-00
Demandante: Robinson Mondragón Gómez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 1 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo el 1 de diciembre de 2020. decisión que fue notificada personalmente a

las partes a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 3 de diciembre de 2020 y, feneció el 18 de diciembre de 2020.

El 15 de diciembre de 2020, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de 1 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de 1 de diciembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57a53d17428dfe59782880539c1c73250288a0160116fe1b092970c344441ae

Documento generado en 02/07/2021 05:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018 00267-00
Demandante: Michael Bermúdez Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(12) doce de agosto de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0277e035e8d392f391cd93125755766f3f9e9af33afb946e531875da20dddc30

Documento generado en 02/07/2021 05:09:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018 00281-00
Demandante: Alirio Valbuena
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

Reparación directa

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo proferido en audiencia inicial de 10 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho en audiencia inicial profirió fallo el 10 de diciembre de 2020. Por tanto, el término de

diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 11 de diciembre de 2020 y, feneció el 18 de enero de 2021.

El 18 de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de 10 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de 10 de diciembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0322d2b174b6c3edb4da6876574c70a655aa21771405cfc63105f6e0c853258

Documento generado en 02/07/2021 05:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00012-00
Demandante: Ronney Humberto Clavijo Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de febrero de 2021, el Despacho, en audiencia inicial, profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada en estrados.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que las partes solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a **audiencia de conciliación el 6 de agosto de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7eddbf647ef8d6271bc221fda628278f3c3913e8aa4cd7e674626e86716c2fd0

Documento generado en 02/07/2021 05:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00021-00
Demandante: Beatriz Ayala González y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de febrero de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se le ordenó al apoderado judicial de la entidad que allegara el expediente administrativo. Sin embargo, a la fecha la documental no ha sido aportado al plenario. En ese orden de ideas, esta judicatura emitirá los requerimientos respectivos a fin de lograr la incorporación de las pruebas. Al tiempo requiere e al apoderado de la parte demanda para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumplan con sus cargas procesales y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En la precitada audiencia, también se ordenó librar oficio a las siguientes entidades:

2.1. al Grupo de Seguros de Vida y fallecidos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegue copia de los soportes del pago realizado a los beneficiarios de los oficiales fallecidos, por concepto de Seguro de Vida Obligatorio.

2.2. Solicitar al Grupo de Nómina de la Tesorería General de la Policía Nacional, para que allegue certificación del pago realizado a los beneficiarios de los oficiales fallecidos

2.3. Solicitar a Prestaciones Sociales - Secretaría General de la Policía Nacional, para que allegue copia de la Resolución a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización y pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales fallecidos.

2.4. Solicitar a la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, para que allegue los soportes del pago a los beneficiarios de los oficiales fallecidos, por concepto de Auxilio Mutuo.

Al apoderado de la parte demandada se le manifestó que debía colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin debía prestar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho libró los respectivos oficios, no obstante, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de las entidades oficiadas. En ese orden, esta judicatura emitirá los requerimientos respectivos a fin de lograr la incorporación de las pruebas. Al tiempo requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumpla con sus cargas proceales y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a stylized flourish at the end.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 julio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc97e797fab2bbad0307b8a169cdd5b379b65034f1df116de3560326e1d9d
dd0**

Documento generado en 02/07/2021 05:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00026-00
Demandante: Rene Alejandro Pinzón Guevara y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

El 28 de febrero de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó librar oficio a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que allegara:

- 1. Copia de la materia o las materias que le fueron asignadas al señor René Alejandro Pinzón Guevara al momento de su nombramiento en el colegio departamental Joaquín Sabogal ubicado en el municipio de Quipile y las que dictó durante toda su vinculación.*
- 2. Copia de los permisos otorgados al señor René Alejandro Pinzón Guevara y las incapacidades médicas otorgadas durante su vinculación con el colegio departamental Joaquín Sabogal ubicado en el municipio de Quipile*
- 3. Copia de la evaluación anual de calificación del señor Carlos Humberto Grillo Bautista como rector del colegio departamental Joaquín Sabogal ubicado en el municipio de Quipile*
- 4. Copia de los antecedentes disciplinarios del señor Carlos Humberto Grillo Bautista y en caso de no existir, certificado de su inexistencia.*
- 5. Copia de las medidas disciplinarias o seguimiento que se haya realizado en contra de Carlos Humberto Grillo Bautista en su condición de rector del colegio departamental Joaquín Sabogal ubicado en el municipio de Quipile, por los supuestos incumplimientos de la Resolución No. 5633 de 2015 expedida por los supuestos incumplimientos de la Resolución No. 5633 de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*
- 6. Copia de la Resolución No. 5533 de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.*
- 7. Copia de la Resolución No. 3688 de 2015 expedida por la gobernación de Cundinamarca*

8. *Copia de la Resolución No. 5255 de 2015 expedida por la Secretaría de Educación*

9. *Copia del Oficio No. PQM-221/2015, mediante el cual la Personería Municipal de Quipile remite caso del señor René Alejandro Pinzón Guevara*

10. *Copia de la respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca*

11. *Copia del derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2015 por el señor René Alejandro Pinzón Guevara ante la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca.*

12. *Copia de la respuesta a la petición indicada en el numeral anterior por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca*

13. *Copia de la orden impartida por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca dirigida al rector Carlos Humberto Grillo Bautista consistente en que permitiera que el señor René Alejandro Pinzón Guevara cumpliera sus funciones dentro del colegio departamental Joaquín Sabogal, con fecha del 10 de diciembre de 2015.*

14. *Copias de los documentos, constancias y actas del proceso de acoso laboral remitido por la personería del municipio de Quipile a la gobernación de Cundinamarca iniciado por el señor René Alejandro Pinzón Guevara contra el señor Carlos Humberto Grillo Bautista.*

15. *Copia de las actas de citación a diligencia de conciliación ante el comité de convivencia laboral de la Secretaría de Educación que se hayan expedido.*

16. *Copia de la queja interpuesta por el señor René Alejandro Pinzón Guevara ante la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación en 18 de enero de 2016.*

17. *Copia de la respuesta emitida por la Oficina de Control Interno o de la dependencia encargada de la Secretaría de Educación ante la queja mencionada en el numeral anterior.*

18. *Copia de la Resolución No. 2332 de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Cundinamarca.*

19. *Copia de la Resolución No. 3945 de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.*

20. *Copia del recuento detallado acerca del trámite que se le dio al caso de supuesto acoso laboral iniciado por el señor René Alejandro Pinzón Guevara, ante el comité de convivencia laboral de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca.*

21. *Copia de todos los documentos, actas o soportes que relacionen con el señor René Alejandro Pinzón Guevara, que puede afianzar el conocimiento de su situación durante su vinculación a la institución educativa rural El Vino Sede*

Principal en la jurisdicción del municipio de la Vega Cundinamarca y su posterior retiro.

22. Copia de la diligencia de versión libre rendida por parte del rector Carlos Humberto Grillo Bautista del colegio departamental Joaquín Sabogal, donde realice un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con el presunto acoso laboral en contra del señor René Alejandro Pinzón Guevara.

23. Los demás documentos que obren dentro de los archivos de la Secretaría de Educación que guarden relación con la queja por presunto acoso laboral iniciado por el señor René Alejandro Pinzón Guevara contra Humberto Grillo Bautista.

En cumplimiento de lo anterior, el despacho libró oficio n° J58SB 2021-067 con destino a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la entidad oficiada. En ese orden, esta judicatura emitirá los requerimientos respectivos a fin de lograr la incorporación de las pruebas. Al tiempo requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumpla con sus cargas procesales y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 julio 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4c15bf7f2e74e16e7a40db88e55e64cf3e414f1784733f8ffb4b04204e7116

Documento generado en 02/07/2021 05:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00033-00
Demandante: E&C Ingenieros Ltda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 10 de diciembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el

superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo el 10 de diciembre de 2020. decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 11 de diciembre de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 14 de diciembre de 2020 y, feneció el 19 de enero de 2021.

El 15 de enero de 2021, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de 10 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra el fallo de 10 de diciembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e0948f86c38f920850c8b877b235cb2b9918954b898e72a9924a8eb68b1f671e

Documento generado en 02/07/2021 05:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00049-00
Demandante: Rosa María Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 15 de julio de 2020, se celebró audiencia en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó librar oficios con destino al Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar con sede en Granada –Meta, para que expedida copia de las piezas procesales a partir de marzo de 2017-dado que el expediente está sin foliar-que obran en el Radicado No, 030-02 por el homicidio del señor José Rubiel Betancourt Silva.

El 30 de noviembre de 2020, esta judicatura al advertir que la entidad oficiada no había dado respuesta algún ordenó requerir nuevamente. En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia y el auto de 30 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró los respectivos oficios.

El 16 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora allego constancia del tramite de los oficios. Sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado. En ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al Juzgado 18 de Instrucción Penal Militar con sede en Granada –Meta, para que expedida copia de las piezas procesales a partir de la fecha marzo de 2017-dado que el expediente está sin foliar-que obran en el Radicado No, 030-02 por el homicidio del señor José Rubiel Betancourt Silva.

Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además, deberá anexarse: *i)* copia del acta de la audiencia inicial de 15 de julio de 2020 y *ii)* copia del auto calendado a 30 de noviembre de 2020 y *iii)* el presente auto.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la

parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

22ff6d75a713d3c84d89a72e6e0cfe18a2078a208ca301e6392390d6c7f68655

Documento generado en 02/07/2021 05:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00055-00
Demandante: Luis Eduardo Montaña Sanabria y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 19 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar al Batallón Energético Vial N° 10 para que allegara los siguientes documentos:

- *Del informe por lesiones y de todos los informes que sirvieron como base para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 006 de fecha 28 de marzo de 2016 con motivo de las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria, identificado con C.C. y C.M. # 1.112.965.723 en hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2016 en la vereda Culebritas (Base Militar Chapinero), jurisdicción del municipio de El Carmen (Norte de Santander).*
- *De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de los hechos donde resultó herido el soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria a raíz de la activación de un artefacto explosivo improvisado (AEI).*
- *De la Orden de Operaciones, Seguridad y Defensa de la Fuerza No. 4 'FILISTEO' mediante las cuales se llevaron a cabo operaciones militares de registro y control de área con el grupo Exde el día 8 de febrero de 2016 en la Base Militar Chapinero, ubicada en la vereda Culebritas, jurisdicción del municipio de El Carmen (Norte de Santander).*

El 7 de abril de la presente anualidad, Batallón Energético Vial N° 10 allegó la documental requerida en 436 folios y obra en el archivo 11Memorial20210407. Por lo anterior, este Despacho incorpora como prueba los referidos documentos, al que se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal respectivo.

2. En la precitada audiencia, también se ordenó al Batallón Especial Energético y Vial N°. 10 CR. José Concha con sede en el municipio de Convención (N. de Santander) y al comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional con sede en Cúcuta (N. de Santander), para que sirviera enviar copia de los siguientes documentos:

- a - De la orden de servicio y/o misión asignada al Grupo Exde de la Compañía Arpón para el día 8 de febrero de 2016.*
- b - Del informe denominado 'LECCIÓN APRENDIDA ' que fue elaborado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 10 con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de febrero de 2016 en la Base Militar.*
- c- Del informe de patrullaje y resultado de la Operación de Seguridad y Defensa de la Fuerza No. 4 FILISTEO.*

d- Del listado con nombres completos, identificación, rango y cargo de cada uno de los integrantes del grupo Exde que participaron en los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2016.

e - Del certificado de APROBACIÓN del último curso de reentrenamiento realizado por el grupo Exde al cual pertenecía el Soldado Profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria, identificado con C.C. y C.M. #1.112.965.723.

- *Así mismo para que rinda informe respecto de los siguientes aspectos:*

a - Si el soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria, identificado con C.C. y C.M. 1.112.965.723 era integrante del grupo EXDE para el día 8 de febrero de 2016 y que función desempeñaba dentro del mismo.

b - Si para el día de los hechos -8 de febrero-2016- el grupo EXDE estaba completo con todos sus integrantes.

b - Si para el día de los hechos -8 de febrero de 2016- el grupo EXDE al cual pertenecía el soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria se había certificado para cumplir con sus actividades de búsqueda y detección de minas. En caso afirmativo, anexar copia de la certificación.

c- Cuando fue la última vez que el soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria realizó el curso de re-entrenamiento. Así mismo, certificar dónde lo hizo y si fue aprobado dicho curso.

d - Quién era el Comandante del grupo EXDE de la Compañía Arpón 2.

e. Certificar si en la zona donde ocurrieron los hechos se detectaron o ubicaron mapas artefactos explosivos y campos minados, en caso afirmativo AEI cuantos MAP.

f. Cuántos grupos EXDE tenía el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 CR. José Concha para el mes de febrero del año 2016.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró oficio N° J58SB 2021-014, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado, en ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al Batallón Especial Energético y Vial N°. 10 CR. José Concha con sede en el municipio de Convención (N. de Santander) y al comandante de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional con sede en Cúcuta (N. de Santander), para que se sirva allegar lo solicitado.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3. El 19 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar al Centro Nacional de Artefactos Explosivos Improvisados y Minas del Ejército Nacional para que remita los siguientes documentos:

- a. De las Directivas Transitorias 0070/2009, 0054/2012 y 00098 de 2015 en relación con el funcionamiento, conformación y reentrenamiento de los equipos EXDE.*
- b. De los Manuales EJEC- 3-217; EJEC 3-93-1 y EJEC 3-56 establecido para el empleo de los equipos EXDE en desarrollo de operaciones militares.*
- c.- De los protocolos establecidos para el funcionamiento de los grupos EXDE (conformación, reentrenamiento, equipos de dotación, etc).*
- d. De los Convenios y/o Acuerdos suscritos por el Ejército Nacional para la destrucción y erradicación de minas antipersona en el territorio Colombiano.*
- e. De la doctrina establecida por el Ejército Nacional para la detección y destrucción de campos minados en el territorio Colombiano.*

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró oficio N° J58SB 2021-015, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado, en ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al Centro Nacional de Artefactos Explosivos Improvisados y Minas del Ejército Nacional para que se sirva allegar lo solicitado.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. En la precitada audiencia, también se ordenó oficiar al comandante del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 5 “Andrés María Rosillo” con sede en Aguachica (César) para que certifique:

- a. Cuáles son las razones para que un grupo EXDE antiexplosivos no apruebe el curso de reentrenamiento.*
- b. Cuáles son los requisitos para obtener la certificación.*
- c. Cada cuánto tiempo deben realizar los cursos de reentrenamiento los integrantes de los grupos Exde y si dicho curso es obligatorio.*

d. Certificar cuáles fueron las razones por las cuales el grupo Exde del soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria no obtuvo certificación y/o aprobación el día 20 de enero de 2015

f. Si un grupo Exde no obtiene la certificación puede operar en sus unidades militares bajo esas condiciones o está prohibido?.

g. La certificación del curso reentrenamiento es individual o se hace de manera conjunta a todos los integrantes del Exde.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el respectivo oficio, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado, en ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 5 “Andrés María Rosillo” con sede en Aguachica (César) para que se sirva allegar lo solicitado.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5. El 19 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, se ordenó oficiar a la Vicepresidencia de la República - Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersona PAICMA para que envíe copia de los siguientes documentos:

a. De los informes de accidentes con minas antipersonas MAP, artefactos explosivos improvisados AEI, o municiones sin explotar MUSE, ocurridos en el departamento de Norte de Santander.

b. De los mapas de riesgo elaborados por dicha entidad sobre zonas del territorio colombiano con mayor incidencia o presencia de minas antipersonales.

El 16 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó la documental requerida en 4 folios y obra en el archivo 08Memorial20201216. Por lo anterior, este Despacho incorpora como prueba los referidos documentos, al que se le dará el valor probatorio que le corresponda, en el momento procesal respectivo.

6. En la precitada audiencia, también se ordenó oficiar al director de personal y prestaciones sociales del Ejército Nacional para que allegue los siguientes documentos:

a- De todo el expediente prestacional relacionado con las lesiones sufridas por el soldado profesional Luis Eduardo Montaña Sanabria, identificado con C.C. y C.M. # 1.112.965.723.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el respectivo oficio N°J58SB 2021-018 sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado, en ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al director de personal y prestaciones sociales del Ejército Nacional para que se sirva allegar lo solicitado.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte actora debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
435506e6a47827cb42888997230f7b2414a4c3cd3e13a9a2cb207a7aaab3226e

Documento generado en 02/07/2021 05:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00081-00
Demandante: Nolberto Suárez Mendoza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1. El 3 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se ordenó, entre otras, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses para que:

realice examen médico-legal al señor Nolberto Suarez Mendoza, para establecer los daños permanentes en su humanidad y para que se diga que esfuerzos físicos puede hacer el mismo, teniendo en cuenta el trabajo que siempre ha desempeñado el aquí demandante antes de sufrir la golpiza por parte de los Agentes de la Policía Nacional, es el de obrero de construcción.

En la precitada audiencia, se le informó al apoderado de la parte actora que debía colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin debía prestar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas.

En cumplimiento de lo anterior la secretaría del Despacho libro oficio N° J58SB 2020-082 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la entidad. En ese orden, esta judicatura realizará los requerimientos pertinentes para lograr la practica de la prueba. Igualmente, requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto cumpla sus cargas procesales y presente informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2. El 3 de noviembre de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se ordenó, entre otras, oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá para que remitiera los siguientes documentos:

-Informe si los policiales que se mencionan en los hechos de la demanda es decir LEYDER JHON DUMAR VANEGAS SANCHEZ Y YEISON ALBEIRO PAEZ GUARACA, siendomiembros de la Policía Nacional, tuvieron o tienen actualmente investigación disciplinaria por los hechos de la demanda.

-Copia del Libro de Población del día los hechos, así como el registro de entrada del señor NOLBERTO SUAREZ MENDOZA, al CAI del Barrio Santo Domingo de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

-Copia de todo el proceso Penal adelantado a los señores LEYDER JHON DUMAR VANEGAS SANCHEZ y YEISON ALBEIRO PAEZ GUARACA, por la denuncia presentada por el demandante.

En la precitada audiencia, se le informó al apoderado de la parte demandada que debía colaborar con el recaudo de la prueba con ese fin debía prestar informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas.

En cumplimiento de lo anterior la secretaría del Despacho libro oficio N° J58SB 2020-083 la Policía Metropolitana de Bogotá. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la entidad. En ese orden, esta judicatura realizará los requerimientos pertinentes para el recaudo de esta prueba. Además, requiere al apoderado de la parte demanda para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto presente cumpla sus cargas procesales e informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

8ecdf268c3239889bc0a32167f9f14551f9d41aafec014bb09f6badc7719b167

Documento generado en 02/07/2021 05:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00235-00
Demandante: Brayan Mauricio Araque Soto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de febrero de 2021, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que se ordenó librar oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin de que adelante las actuaciones necesarias tendientes a practicar la junta médica laboral del señor Brayan Mauricio Araque Soto a efectos de determinar su pérdida de capacidad laboral.

En cumplimiento de lo anterior el 18 de mayo de la presente anualidad, la secretaría del Despacho libró oficio N° J58SB 2021-049 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 21 de junio de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento en el que solicitó:

1. EXHORTAR al señor BRAYAN MAURICIO ARAQUE SOTO, 'para que dentro de un término prudencial fijado por el honorable despacho de cierre a los conceptos médicos ordenados, iniciando con el retiro de los conceptos médicos ORIGINALES a través del juzgado.

Por lo anterior, esta judicatura requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente auto presente cumpla las cargas procesales que se le impusieron para el recaudo de la prueba e informe sobre las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

47e599da17650919f210e5af3cc157feb0a8b37299a0d6fe0332be95bb15ceb3

Documento generado en 02/07/2021 05:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00302-00
Demandante: Luis Eduardo Zarate y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

REPARACIÓN DIRECTA

El 9 de julio de 2020, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia en la que, entre otras, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación se ordenó oficiar al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que se sirviera remitir, de manera digital, el material audiovisual de todas las audiencias del juicio desarrolladas ante ese despacho en su función de conocimiento, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Luis Eduardo Zárate Sierra con radicado 10016000015201403262 NI:212445.

El 18 de diciembre de 2020, el Despacho al advertir que si bien la Secretaría había librado el oficio No. J58SB 2020-028 de 10 de agosto de 2020 con destino al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a esa fecha la entidad no había emitido pronunciamiento alguno, ordenó requerir nuevamente.

El 17 de febrero de la presente anualidad, el centro de servicios judiciales – sistema penal acusatorio de Bogotá por medio de memorial electrónico allego en 522 folios el expediente con radicado 10016000015201403262 NI:212445, sin embargo, observa el Despacho que no se remitió el material audiovisual de todas las audiencias del juicio desarrolladas en el mencionado proceso.

En ese orden de ideas, se ordena requerir nuevamente al Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para que se sirviera remitir, de manera digital, el material audiovisual de todas las audiencias del juicio desarrolladas ante ese despacho en su función de conocimiento, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Luis Eduardo Zárate Sierra con radicado 10016000015201403262 NI:212445.

Se le precisa a la entidad oficiada que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho la información requerida.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las pruebas solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la Fiscalía General de la Nación debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a stylized flourish at the end.

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1eac7d77e4b459c8a8cd38d27dcd68457d42214503d955d9d13d7c54d076c6a9

Documento generado en 02/07/2021 05:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00311-00
Demandante: Sandra Milena Caballero Maldonado y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **(12) doce de agosto de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo, entre otras citar a los testigos o peritos.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
09 julio 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8c17148b2d8358d4fafc9fb9ca457eb98b4f89c944dbeeace61f62b278c8cd

Documento generado en 02/07/2021 05:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>